

"REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE MOTOR EN LA VIA PUBLICA"

L.A.E. Julio Cesar Ruiz González, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36, fracción III y 40, fracción I, numeral 6 de la ley Orgánica del estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO

TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO; 24 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO. - - -

Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3,4,5,6, 15 fracciones I, II y II, 73, 77 fracciones I, II incisos a) y c) 78 y demás aplicables de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 37 fracción II, 120 y demás de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento al siguiente: - - - - -

ACUERDO:

UNICO.- Se crea el Departamento de Estacionómetros, mismo que se registrará por el siguiente:

"REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE MOTOR EN LA VIA PUBLICA"

Con fundamento en el artículo 115, fracción II y en el artículo 124 en relación con el 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la facultad de los municipios para expedir sus propios reglamentos y que lo no reservado a la Federación corresponde a los Estados y a los Municipios, artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 94 fracción VI de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables en la materia y tiene por objeto regular el estacionamiento de vehículos de motor en la vía pública del Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º El presente reglamento es de orden público y de observación general para los habitantes y visitantes del Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco; y tiene por objeto regular la prestación del servicio público de estacionamiento tanto en la vía pública, como en áreas privadas con el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2º El estacionamiento de vehículos en el interior de inmuebles públicos o privados que tengan concesión de servicio público de estacionamiento, cubrirán el impuesto correspondiente al Ayuntamiento, según lo estipulado en la Ley de Ingresos Municipales y respetaran las tarifas que acuerde el Cabildo y apruebe el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 3º El estacionamiento de vehículos en la vía pública se regula según lo establecido por el reglamento de Vialidad y Transporte y en la Ley de Ingresos Municipal para el cobro de estacionamiento exclusivo.

ARTÍCULO 4º El estacionamiento de vehículos de motor en la vía pública dentro del Municipio de Tamazula de Gordiano, es un servicio público municipal sujeto en cuanto a su organización, funcionamiento y relación con los usuarios, a un régimen de derecho público e interés social destinado a satisfacer necesidades colectivas.

ARTÍCULO 5º En principio y para beneficio de todos los habitantes y visitantes del Municipio de Tamazula de Gordiano, el estacionamiento de vehículos de motor en la vía pública será libre y gratuito, pero en las zonas de mayor afluencia, el Ayuntamiento podrá administrar y regular su uso mediante la instalación de aparatos contadores de tiempo o estacionómetros, con el propósito de favorecer la fluidez vehicular en la circulación.

ARTÍCULO 6º El Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano prestará el servicio público de estacionómetros:

- I. Por sus propias áreas administrativas
- II. Por los organismos públicos descentralizados creados para tal fin.
- III. En concurrencia con los particulares.
- IV. Por conducto de particulares mediante el régimen de concesión.
- V. Mediante convenios de coordinación o colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 7º Cuando el servicio público de estacionómetros sea prestado de manera directa por el Ayuntamiento, éste deberá ser administrado por la Tesorería Municipal por conducto de la Oficina de Estacionómetros.

ARTÍCULO 8º En caso de que el servicio de estacionómetros sea concesionado a particulares, deberá sujetarse éste a las condiciones que se establezcan en la concesión respectiva, las disposiciones del presente Reglamento y a las previstas por la Ley Orgánica para la Administración Municipal.

ARTÍCULO 9º El servicio público de estacionómetros funcionará diariamente de las 8.30 a las 20:00 horas, excepto martes, domingos de las 14.00 hrs a las 20.00 hrs y días festivos oficiales, los cuales son:

- a) Primero de Enero.
- b) Cinco de Febrero.
- c) Veintiuno de Marzo.

ARTÍCULO 10º El H. Ayuntamiento a propuesta que formule el Departamento de Hacienda

Pública Municipal dentro de la Ley de Ingresos en coordinación con el Departamento de Estacionómetros, revisará y aprobará anualmente antes del 31 de Agosto, conforme al artículo 37 fracción de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, las tarifas del servicio público de estacionómetros, las cuales deberán ser suficientes para cubrir los costos de su operación, administración, conservación, mantenimiento, rehabilitación y amortización del capital utilizado, así como para los fines que se decida destinar en sesión de ayuntamiento

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CONCESIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO E INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS

ARTÍCULO 11º Cualquier persona que destine un inmueble, público o privado, para servicio público de estacionamiento deberá celebrar contrato-concesión con el H. Ayuntamiento en apego al Artículo 97 y Artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 12º Las cifras a cobrar serán las que acuerden el Ayuntamiento y apruebe el H. Congreso del Estado y deberán exhibirse siempre al público, así como los horarios en que prestaran el servicio.

ARTÍCULO 13º En caso de que el servicio público de estacionómetros sea concesionado, el concesionario deberá contar con el servicio de vigilancia suficiente para garantizar la seguridad transitoria de los vehículos que gocen de este servicio en vía pública, mientras sea operado por el Ayuntamiento el servicio de Seguridad se prestará por parte del Departamento de Seguridad Pública Municipal.

En el caso del servicio público de estacionamiento proporcionado por particulares, (pensiones y análogos) deberán contar con el servicio de vigilancia para garantizar el resguardo y seguridad de los vehículos a su custodia asumiendo la responsabilidad en caso de robo total.

ARTÍCULO 14º Los estacionamientos públicos de orden privado, se clasificarán en el 1ª, 2ª o 3ª clase según los servicios que ofrezca al usuario y serán:

Primera Clase: con piso de asfalto o concreto hidráulico; reloj checador automático, techos; y baños públicos; espacio de acceso a no menor de 3 metros, contar con rampa adecuada; señalar al peatón de la entrada y salida continua de vehículos; con un patio cuyas dimensiones serán por lo menos de 400 metros cuadrados; como servicios mínimos. Además deberá contar con seguro de vehículos por robo total y daños.

Segunda Clase: Con piso compacto de balastre o grava y/o empedrado; techos; baños públicos; y sistema manual de control de tiempo.

Tercera Clase: Con piso compacto; y sistema manual de control de tiempo. Invariablemente, todos tipo de estacionamiento deberá contar con extintores; rutas de salida o evacuación; área suficiente para maniobras; rampa y acceso adecuados; señalamiento de entrada y salida continua de vehículos; vigilancia permanente; y expuesto al público las tarifas autorizadas y horarios de servicio.

CAPITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 15º Corresponde al Ayuntamiento en materia de estacionamiento de vehículos de motor en la vía pública mediante el sistema de estacionómetros:

- I. Conocer, analizar, discutir y en su caso aprobar, las propuestas que se formulen para establecer el servicio de estacionómetros en las vías públicas del Municipio.
- II. Ordenar y en su caso aprobar los estudios y proyectos técnicos que se requieran sobre la instalación de aparatos contadores de tiempo en las zonas y vialidades en que se pretendan instalar.
- III. Determinar, escuchando la opinión de las autoridades de Tránsito, los lugares y espacios que deberán de quedar libres de instalación de aparatos contadores de tiempo, dentro del perímetro de las vialidades que se pretendan afectar.
- IV. Establecer y en su caso modificar, los horarios de funcionamiento de los
- I. Las demás que en la materia le conceda éste y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 16º Son funciones y atribuciones del Jefe de Oficina de Estacionómetros del H. Ayuntamiento las siguientes:

- I. Organizar administrativa y técnicamente el servicio de estacionómetros cuando éste sea prestado directamente por el Ayuntamiento.
- II. Recibir y atender las quejas que le presenten en esta materia los usuarios.
- III. Vigilar, por conducto del departamento fiscal o del personal de inspección o verificación que se designe, el correcto funcionamiento de los lugares de estacionamiento.
- IV. Calificar y aplicar las sanciones que procedan por violaciones a las disposiciones de este Reglamento.
- V. Administrar y controlar con eficacia al personal, elementos, aparatos medidores y equipo destinado a la prestación del servicio y vigilar su mantenimiento.
- VI. Evaluar periódicamente la operación del servicio y proponer las medidas correctivas que en cada caso procedan.
- VII. Dar cuenta al Presidente Municipal por conducto del Encargado de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento, de cualquier violación a los contratos-concesión cuando el servicio de estacionómetros sea concesionado.

- I. Prestar a los concesionarios del servicio el auxilio y apoyo que requieran en defensa de sus intereses.
- II. Las demás que le delegue el Ayuntamiento, otras disposiciones jurídicas o le sean señaladas por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 17º El Presidente Municipal en términos de la Ley de la materia, podrá convenir con las autoridades hacendarias o de tránsito del Estado los apoyos e intervención que se requiera para hacer efectivos los propósitos a que se refieren estas disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 18º La Dirección de Seguridad Pública Municipal será coadyuvante en la vigilancia y cumplimiento de estas disposiciones reglamentarias y dictará las medidas conducentes para evitar sean dañados los aparatos contadores de tiempo, con estricto apego a la legalidad.

CAPITULO CUARTO DEL SERVICIO MEDIDO Y EL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 19º En el municipio de Tamazula de Gordiano, el estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre y para beneficio de todos sus habitantes, en principio, pero en las zonas de mayor afluencia de usuarios del servicio, el Ayuntamiento reglamentará el uso de estos lugares mediante la instalación de aparatos contadores de tiempo o estacionómetros para el efecto de que estos espacios sean utilizados por el mayor número de personas.

ARTÍCULO 20º Para los efectos de este reglamento se entiende por las vías públicas; todo espacio destinado temporal o permanente al tránsito vehicular y peatonal, y comprenden entre otras, las carreteras, caminos, avenidas, bulevares, calzadas, calles y arterias, plazas, paseos, puentes y pasos a desnivel, comprendidas dentro de los centros de población del municipio de Tamazula de Gordiano.

ARTÍCULO 21º Para los efectos de aplicación de este Reglamento se entiende por estacionómetros los aparatos con que se mide el tiempo y que facilitan el cobro de tarifas correspondientes por el estacionamiento de vehículos en el uso de vía pública señalada.

ARTÍCULO 22º En los lugares o espacios señalados por H. ayuntamiento para el estacionamiento vehicular el usuario tendrá acceso a estos, bajo la modalidad de tiempo medido en la vía pública y pagaran la tarifa que se acuerde en la ley de ingresos municipal y apruebe el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 23º El servicio de medición, control y cobro de estacionamiento público en el primer cuadro de la ciudad en nuestro municipio se encuentra legalmente autorizado, por el Ayuntamiento en la Ley de Ingresos y aprobado por el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 24º El estacionamiento de vehículos de motor, en espacios cubiertos por aparatos contadores de tiempo o estacionómetros, se harán exclusivamente en los lugares o espacios señalados que el H. Ayuntamiento expresamente autorice, para ello previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 25º El H. Ayuntamiento por conducto de la Oficina de Estacionómetros, podrá conceder a particulares permisos (tarjetas de prepago, tarjetas o calcomanías), para estacionarse en la vía pública mediante el pago

ARTÍCULO 26º El Ayuntamiento y/o concesionario, a través de la oficina de estacionómetros, podrán otorgar permisos temporales para el estacionamiento gratuito de vehículos, propiedad de los ciudadanos que habiten en zonas donde se encuentran instalados estacionómetros durante algunas horas en las vías públicas en que se encuentre instalados aparatos medidores de tiempo, siempre y cuando los propietarios de dichos vehículos reúnan las siguientes condiciones y requisitos:

- I. Que vivan dentro de la zona de instalación de estacionómetros.
- II. Que no tengan cocheras en el área de su domicilio.
- III. Se otorgará exclusivamente al peticionario de la finca afectada.
- IV. Será expedido por períodos de seis meses, que serán de enero a junio o de julio a diciembre de cada año.

Los interesados deberán presentar ante la oficina de estacionómetros solicitud por escrito con indicación de los horarios en que más requieran de dicho servicio, acompañada de los documentos siguientes:

- a) Copia de la tarjeta de circulación del vehículo.
- b) Copia de comprobante reciente de su domicilio, menor de 90 días
- c) Copias de identificación oficial con fotografía.

La oficina de estacionómetros previo análisis de la solicitud, situación económica y las necesidades de los interesados resolverá lo que corresponda dentro de un término que no excederá de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 27º El estacionamiento de vehículos de motor en la vía pública no deberá realizarse en lugares que correspondan a servicios de entrada y salida de vehículos, ni en los pasos peatonales y áreas de restricción.

ARTÍCULO 28º Todo conductor de vehículo que se encuentre mal estacionado o no respete los cajones asignados para el estacionamiento de vehículos; ocupen dos o más cajones sin cubrir los derechos correspondientes a ambos, se estacione en zonas restringidas que se encuentran pintadas en color amarillo o azul, se hará acreedor a una sanción o multa en los términos que dispone el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 29º Por ninguna circunstancia se permitirá a persona alguna colocar objetos en la vía pública en los lugares marcados para el estacionamiento de tiempo medido, con objeto de guardar, entorpecer la circulación o apartar estos espacios para cualquier fin diferente al estacionamiento público.

ARTÍCULO 30º Se prohíbe el estacionamiento permanente a vehículos de propiedad particular u oficina en la vía pública, salvo en casos de excepción y previo permiso que otorgue la autoridad municipal, bajo la supervisión del Departamento de Estacionómetros y estará sujeto al pago de cuota señalada en la Ley de Ingresos municipal.

ARTÍCULO 31º Cada vehículo podrá ser estacionado solo dentro del espacio señalado y correspondiente a su marcador de tiempo. El abarcar dos lugares es motivo de infracción, así como estacionarse en espacios preferentes.

ARTÍCULO 32º Se Regulara la carga y descarga por la mañana 7.00 a 9.00a.m., y en la tarde de 2.00 a 3: 30p.m., en los lugares señalados por el H. Ayuntamiento.

CAPITULO QUINTO DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 33º La ocupación de las vías públicas municipales para el establecimiento del servicio de estacionómetros, podrá ser concesionada mediante contrato a particulares, previa aprobación del Ayuntamiento, los cuales se sujetarán a las bases siguientes:

- I. Determinación de las vialidades que deberán de quedar afectas a la prestación del servicio.
- II. Características técnicas mínimas del servicio que se va a prestar y el señalamiento de las medidas que el concesionario deberá tomar para asegurar el buen funcionamiento del servicio.
- III. Término de la concesión y causas de revocación o de caducidad.
- IV. Forma o procedimiento para determinar la fijación y modificación de las tarifas.
- V. Forma de vigilar la prestación del servicio.
- VI. Forma y condiciones bajo las cuales los usuarios pueden y deben utilizar el servicio.

ARTÍCULO 35º Son causas de caducidad de una concesión:

- I. El no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo establecido en el contrato respectivo, salvo que medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.
- II. La suspensión de la prestación del servicio imputable al concesionario.

ARTÍCULO 36º Son causas de revocación de la concesión:

- I. Cuando el servicio se preste de manera deficiente o se alteren arbitrariamente las tarifas y horarios autorizados.
- II. El incumplimiento reiterado de parte del concesionario, de alguna o algunas de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la concesión, o su modificación sin la previa autorización del Ayuntamiento.
- III. Cuando el concesionario deje de cumplir en forma oportuna, las obligaciones pecuniarias y fiscales que se hayan fijado en el contrato-concesión.
- IV. Cuando por cualquier medio el concesionario trasmita a terceros los derechos que se derivan de la concesión, sin autorización del Ayuntamiento.
- V. Las demás que se establezcan en el contrato-concesión.

ARTÍCULO 37º En el caso de los dos artículos anteriores y antes de proceder a la rescisión o renovación de la concesión, el Ayuntamiento concederá al concesionario el derecho de audiencia, recibirá las pruebas que éste le oferte y escuchará sus alegatos, luego de los cual emitirá la resolución que proceda, la cual hará saber por escrito al concesionario para los fines y efectos que en derecho procedan.

ARTÍCULO 38º Los casos de inconformidad que se presenten, serán resueltos por los Tribunales del Fuero Común del Estado, a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de 8 días contados a partir del siguiente en que se publique la resolución.

CAPITULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 39º Son infracciones a las disposiciones de este Reglamento las que a continuación se señalan:

- I. No cumplir con los ordenamientos del presente Reglamento.
- II. No estar al corriente de los pagos que señala la Ley de Ingresos Municipal.
- III. Omitir el depósito de monedas para el pago de derechos en el aparato medidor durante el tiempo que se use.
- IV. En materia de vialidad, las infracciones serán sancionadas administrativamente con multas en base a la Ley de Servicio de Transito del Estado.
- V. Ocupar o invadir dos o más cajones o espacios de estacionamiento sin cubrir los correspondientes derechos.
- VI. Reservar espacios de estacionamiento mediante la colocación de objetos cualquiera que sea su tiempo, así se cubran los correspondientes derechos.
- VII. Estacionarse en lugares prohibidos o espacios no autorizados, para eludir el pago de los derechos.
- VIII. Introducir en los aparatos medidores de tiempo o estacionómetros, objetos diferentes a las monedas de curso legal para evadir el pago de derechos.
- IX. Dañar intencionalmente y de cualquier forma los aparatos medidores de tiempo o estacionómetros con el objeto de inutilizarlos.
- X. Obstruir los cajones o espacios de estacionamiento cubiertos por estacionómetros, colocando objetos, materiales de construcción o puestos de vendimias fijas, ambulantes o semifijo, con el fin de apartar lugar u obstruir los espacios.
- XI. Obstaculizar, impedir, insultar o agredir físicamente al personal de vigilancia o de inspección en el cumplimiento de sus funciones.
- XII. Estacionarse en zonas restringidas pintadas en color amarillo o azul y que correspondan a aceras con estacionómetros instalados.

ARTÍCULO 40º Para efectos de garantizar el cumplimiento de las sanciones, el H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal y el personal designado para la aplicación de dichas disposiciones, quienes estarán investidos de Fe Pública, única y exclusivamente en ejercicio de sus funciones, podrán auxiliarse de autoridades del Departamento de Vialidad y Transporte para infracción correspondiente.

ARTÍCULO 44º La Dirección de Estacionómetros será la encargada de vigilar el cumplimiento del reglamento y tendrá la facultad de colocar candados inmovilizadores a todos aquellos vehículos con placas ajenas a las del Estado de Jalisco, o de procedencia extranjera, que incumplan cualquiera de las infracciones contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 45º Las infracciones serán fincadas por el personal de vigilancia del concesionario, adscrito a la Tesorería Municipal y se harán constar en actas impresas (boletas de infracción) foliadas que contendrán los siguientes datos:

- I. Marca o descripción del vehículo
- II. Naturaleza de la infracción
- III. Ubicación del lugar.
- IV. Fecha y hora en que se registro la infracción.
- V. Nombre y firma de la persona autorizada que levanta la infracción.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 46º La persona que se haga acreedora de multas por concepto de estacionómetros y no acuda a pagar dentro del plazo estipulado, tendrá la obligación de cubrir dicho adeudo mediante la exigencia de comprobante de no adeudos que podrá otorgar el Departamento de Hacienda Pública Municipal, el Departamento de Estacionómetros y/o el concesionario del sistema de estacionómetros, a fin de poder realizar trámites de reposición de placas, altas; bajas; canje; pago de tenencia; así como cualquier otros movimiento administrativo, previo acuerdo con la Oficina Recaudadora del Estado.

ARTÍCULO 47º Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el artículo 39 serán sancionadas de acuerdo a la falta cometida con multa de uno hasta cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, de conformidad a las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 48º Se sancionara con multa de hasta tres días de salario mínimo a aquellas personas que omitan el depósito de monedas en el aparato medidor o reserven espacios de estacionamiento mediante la colocación de objetos.

ARTÍCULO 49º Se sancionara con multa hasta de seis días de salario mínimo, a aquellas personas que ocupen o invadan dos o más cajones sin cubrir los derechos correspondientes por cada uno de ellos, o se estacionen en lugares prohibidos o espacios no autorizados.

ARTÍCULO 50º Se sancionara con multa hasta de quince días de salario mínimo, a aquellas personas que sean sorprendidas introduciendo en los aparatos medidores de tiempo objetos distintos a las monedas de cuño legal para evadir el pago de derechos.

ARTÍCULO 51º Se sancionara con multa de hasta cien días de salario mínimo, a aquellas personas que sean sorprendidas destruyendo o deteriorando los estacionómetros, independientemente de que sean consignadas ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 52 Se sancionara con multa de hasta quince días de salario mínimo, a aquellas personas que ocupen o invadan los espacios de estacionamiento con materiales de construcción, puestos de vendimias fijos, ambulantes o semifijos, si estos no cuentan con autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53º Se sancionara con multa de hasta treinta días de salario mínimo, a aquellas personas que obstaculicen, impidan, insulten o agredan al personal de vigilancia en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de ponerlo a disposición de la autoridad competente si el caso lo amerita.

ARTÍCULO 54º Se sancionara con multa de hasta cuarenta días de salario mínimo, a aquellas personas que se estacionen en los cinco metros de intersección de bocacalles o no respete la línea amarilla limite de estacionamiento.

ARTÍCULO 55º Se sancionara con multa de hasta cuarenta días de salario mínimo, a aquellas personas que se estacionen y/o obstruyan una cochera.

ARTÍCULO 56º Se sancionara con multa de hasta veinte días de salario mínimo, a aquellas personas que se estacionen sin derecho en espacios reservados como exclusivos de bomberos, policía, servicios médicos o lugares prohibidos por la autoridad competente, lugares invadir lugares para inválidos o estacionarse en batería siendo cordón o viceversa.

ARTÍCULO 57º En caso de destrucción o daños causados a los estacionómetros, la autoridad municipal deslindara la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que procedan al o los responsables por

ARTÍCULO 62º Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades Municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de reconsideración y revisión en los términos que establecen los artículos 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, a los Veinticuatro días del mes de Octubre de 2008.